

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) mayo de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-015-2022-00083-01
Accionante	ARIEL ENRIQUE VEGA ALVAREZ
Accionado	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – ARL AXA COLPATRIA
Tema	DEBIDO PROCESO – SEGURIDAD SOCIAL
Magistrado Ponente	OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de 29 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedió parcialmente el amparo solicitado por el actor.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Pretensiones¹

La parte actora solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la petición y el debido proceso.

"1-Solicito al Señor Juez Constitucional se sirva aceptar la presente Acción de TUTELA, darle el trámite correspondiente.

2-. Solicito al señor Juez tener como parte accionada COLPENSIONES Y AXA COLPATRIA - que se vincule a esta acción de tutela al señor Procurador delegado ante lo laboral para que emita su concepto.

¹ Fl. 2, Archivo 1, expediente electrónico, carpeta de primera instancia.



3-. Que por esta vía constitucional con los medios probatorios allegado este libelo de tutela se ordene a la ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, remita el recurso de apelación juntamente con su historia clínica a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOLIVAR, para que se resuelva el recurso de apelación en contra del dictamen de la perdida de mi capacidad laboral.

5º) Que por esta vía constitucional se orden a la AXA COLPATRIA, cancele los pagos que le correspondan en pensión y salud a la ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y me envíe copia de todos los pagos de las incapacidades desde el año 2012 hasta la presente”.

3.1.2. Hechos²

Precisa haber presentado hace 3 meses un recurso de apelación contra un dictamen de pérdida de capacidad laboral de Colpensiones. El recurso debe ser resuelto por la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar, sin embargo, a la fecha no ha sido desatado.

Relata que le fue informado por parte de la junta que Colpeniones no ha enviado el expediente y las historias clínicas, elementos necesarios para desatar el recurso.

Advierte que luego de revisar su historia clínica, notó que AXA COLPATRIA no había realizados los correspondientes pagos en salud y pensión. Al respecto, dice que desde 2012, la empresa para la que trabajaba desapareció, y que AXA COLPATRIA se encargaba del pago de sus incapacidades, pero nunca le manifestó que era obligación suya el pago de pensión y salud y, en la actualidad, no puede pensionarse al no contar con las semanas mínimas de cotización.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES³

Argumentó que lo pretendido con la tutela ya fue resuelta, con la expedición del oficio de 22 de marzo de 2022, donde se dispuso de la remisión de documento que informa que el 9 de noviembre de 2021, fue emitido dictamen DML4385326 en el que fue calificado el señor ARIEL

² Fl. 1, Archivo 1 de la carpeta primera instancia.

³ Archivo 10 de la carpeta de primera instancia.

Rad. 13001-33-33-015-2022-00086-01

ENRIQUE VEGA ALVAREZ con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 29.79%.

Por lo anterior, solicitó se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2.2. AXA COLPATRIA⁴

Argumentó que el hoy tutelante estuvo afiliado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA a través de los empleadores ECOSERPOR CTA y TARJA MARITIMOS A SU SERVICIO LTDA, pero que actualmente ninguna de las dos afiliaciones se encuentra vigentes.

Relata que el 21 de abril de 2009, fue notificado un reporte por accidente de trabajo, sobre el que ha suministrado todas las prestaciones asistenciales y económicas que el Sr. Vega Álvarez ha requerido. Advierte que la ARL ha cancelado todas las incapacidades radicadas, cancelando por intermedio del empleador del trabajo aquellas que surgieron durante la vigencia de afiliación con la Administradora de riesgos y otras incapacidades pagadas directamente al trabajador cuando cesó la vinculación con los empleadores, teniendo en cuenta para el pago el valor por subsidio de incapacidades y el valor de los aportes al sistema de Salud y pensión.

Finaliza afirmando que el 3 de marzo de 2017, realizó pago a la Junta Nacional de Calificación por el dictamen con respecto al actor.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

El juzgado de origen concedió parcialmente las pretensiones de la tutela, ordenó a Colpensiones que en el término de 48 horas informara al actor sobre las gestiones realizadas para dar trámite a sus inconformidades relativas al dictamen DML 4385326 del 9 de noviembre de 2021, proferido por dicha entidad.

De otra parte, declaró la improcedencia de la acción de tutela con respecto a la alegada vulneración al derecho a la seguridad social.

“Adicionalmente observa este Despacho que, con el informe emitido por la accionada ARL AXA COLPATRIA, se ponen en conocimiento de los

⁴ Archivo 11 de la carpeta de primera instancia.

⁵ Archivo 12 del expediente electrónico, carpeta de primera instancia



valores que han sido cancelados y de la operación aritmética realizada para obtener dichos guarismos.

Ahora bien, revisado el caso particular, se advierte que la discusión central se encuentra frente al pago de los aportes en seguridad social que debían consignarse al actor en virtud de sus incapacidades.

Ahora bien, como se vio en el marco normativo y jurisprudencial de este proveído, respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, en principio, no procede la acción tutela, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional.

Al respecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos".

Se tiene que en el caso sub examine, el actor pretende el pago de dichos rubros correspondientes a seguridad social a efectos de solicitar su pensión, sin embargo, no acredita encontrarse en situación que amerite pronunciamiento del Juez Constitucional, lo cual haría la presente acción improcedente.

En efecto, el tutelante cuenta con acciones judiciales, ante el juez ordinario conforme lo prevé la norma descrita supra. Adicionalmente advierte el Despacho que, tampoco obra dentro del expediente prueba que acredite que el accionante se encuentra a puertas de sufrir un perjuicio irremediable pues si bien señala que se encontraba incapacitado, lo cierto es que éste venía percibiendo los rubros correspondientes a dicha incapacidad conforme se describió en los hechos probados. Conforme a lo anterior, este Despacho encuentra que la acción de tutela en cuanto a la transgresión al derecho a la seguridad social no satisface el requisito de subsidiariedad.

Lo anterior implica que esta acción constitucional no es procedente para los fines que persigue el accionante: esto es, el pago a la seguridad social a cargo de la ARL que venía pagando sus incapacidades"⁶.

3.4. IMPUGNACIÓN⁷

⁶ Fl 12 del archivo 12 del expediente digitalizado, carpeta de primera instancia.

⁷ Archivo 15 del expediente electrónico, carpeta de primera instancia.

Instó a la Sala a revocar la decisión de instancia en lo relativo a la decisión de declarar la tutela improcedente con respecto a AXA COLPATRIA.

“(...) el única vía para que la entidad de ponga al día en pensión y salud es por este medio constitucional, en el sentido que dicha entidad ha manifestado que cancelo los aporte en pensión y salud, pero no lo está demostrando con recibo de pagos, donde se observen los descuentos de las cotizaciones dirigidas a la entidad Colpensiones, por la falta de esos no pago por la entidad COLPATRIA se ce (sic) afectado mi derecho a obtener una pensión de vejez, por todo lo anterior le solicito al Juez Constitucional de segunda instancia revocar en toda sus parte la tutela objeto de impugnación y en su lugar conceda los derechos invocado en el líbello de tutela (...)”.

3.5.1. Trámite de la impugnación

El 19 de abril de 2022⁸, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta oportunamente por la parte accionante, contra el fallo de tutela de 19 de abril de 2022.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra las sentencias de tutela proferidas en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe atender la Sala los siguientes interrogantes.

⁸ Archivo 17 expediente electrónico, carpeta de primera instancia.

Rad. 13001-33-33-015-2022-00086-01

¿la decisión impugnada de declarar improcedente la tutela con respecto a la protección del derecho fundamental a la seguridad social debe ser revocada, modificada o confirmada?

Para ello, ha de resolverse la siguiente pregunta.

¿vulneró la ARL AXA COLPATRIA el derecho fundamental del tutelante al no haber hecho a su nombre los aportes en salud y pensión?

5.3. TESIS

La Sala decisión será modificada. La Sala sostendrá como tesis que si resulta procedente el estudio de fondo del asunto, dadas las particularidades del caso; de otra parte, se negará la tutela del derecho invocado. AXA COLPATRIA no estaba en la obligación de hacer los aportes a nombre del hoy tutelante en tanto este cotizaba como trabajador independiente a la ARL. La accionada si estaba en la obligación de hacerle los pagos relativos a aportes, lo cual demostró haber hecho.

Con todo, si bien la tutela resultaba procedente la tutela, no se avistó una vulneración del derecho fundamental invocado, razón por la que se niega.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Análisis de procedibilidad de la acción de tutela

Siendo que la decisión impugnada por la parte actora se resume a la relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en lo relativo a la presunta violación al derecho a la seguridad social del actor, es mas que necesario referirse inicialmente a los requisitos de procedibilidad. Recuérdese que el actor estima que se vulnera el derecho invocado, en tanto la accionada no le advirtió que tenía la obligación de hacer por su propia cuenta las cotizaciones pensionales.

En primera instancia, se arribó a la conclusión que la tutela resultaba improcedente en lo relativo a este punto. Se analizará entonces si efectivamente esa hipótesis debe ser sostenida por la Sala.

(i) Legitimación por activa. Este presupuesto procesal comprende la legitimación por activa y por pasiva. El primero, refiere a la posibilidad con la que cuenta toda persona para solicitar el amparo de sus derechos

Rad. 13001-33-33-015-2022-00086-01

fundamentales⁹. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela puede ejercerse: a) en nombre propio; b) mediante apoderado, debidamente facultado; c) a través de agente oficioso, cuando el titular de los mismos no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa. El segundo, precisa la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige el medio de control¹⁰. Bajo ese entendido, puede interponerse este mecanismo judicial contra: a) cualquier autoridad pública, o b) excepcionalmente, contra particulares.

En el caso, el acto presente por sí mismo la tutela, de suerte que es apenas evidente que ostenta la legitimación activa para hacerlo.

(ii) Legitimación por pasiva. La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según los artículos 86 de la Constitución Política y 5º y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones y omisiones de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o ante quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Del relato contenido en la tutela, se evidencia que el actor culpa a AXA COLPATRIA, entidad tutelada, de las presuntas omisiones que condujeron a la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Sin que esto implique una eventual concesión de las pretensiones de su tutela, lo cierto es que la tutelada es la entidad llamada a responder los cuestionamientos que eleva el actor. AXA COLPATRIA tendría hipotéticamente que responder por la presunta vulneración, por lo que se concluye que le asiste la legitimación pasiva.

(iii) Inmediatez. Si bien, la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, se insta al afectado para que acuda a la administración de justicia en un plazo prudente y razonable. Este plazo se contabiliza desde el momento en que ocurrieron los hechos que afectan o amenazan los derechos fundamentales¹¹.

⁹ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, M.P. Diana Fajardo Rivera, Sentencia T-007 de 2019.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, M.P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia T-133 de 2020.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, M.P. Alberto Rojas Ríos, Sentencia T-243 de 2019.

El relato de la presunta vulneración por parte de AXA COLPATRIA sobre los pagos de aportes al sistema de seguridad social data, entre otras fechas, de junio de 2021, por lo que se estima prudente el lapso en el que fue presentada la presente acción, cumpliendo así con el requisito de inmediatez.

(iii) Subsidiariedad. La acción de tutela puede interponerse en las siguientes situaciones: a) cuando la persona afectada no cuente con otro mecanismo de defensa judicial; b) cuando existiendo un mecanismo ordinario, este no sea idóneo ni eficaz; c) cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹².

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos¹³.

No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional¹⁴. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

¹² Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia T-679 de 2017.

¹³ Al respecto ver sentencias T-052 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁴ Sentencias T-326 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Rad. 13001-33-33-015-2022-00086-01

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”¹⁵.

En el caso que nos ocupa, el tutelante viene siendo aquejado hace años con diversos problemas de salud que le dificulta la vida. Ello de por sí implica un nuevo prisma a través del cual hay que mirar el caso. De otra parte, está la naturaleza de las pretensiones. El hecho que el actor no cuente en la actualidad con todas las semanas de cotización que menciona, pone en peligro su hipotético derecho a pensionarse. El relato de la tutela, más allá que efectivamente sea cierto o no, da cuenta de presuntas omisiones que tienen relación directa con derechos fundamentales que podrían verse afectados.

Finalmente, de las pruebas obrantes en el plenario, se evidencia que el actor ha agostado diversos escenarios de reclamación administrativa encaminados a la obtención de la protección del derecho que hoy pide sea protegido a través de la acción constitucional.

Son estas razones las que sustentan la decisión de la Sala de entender que si es procedente la tutela en lo relativo a la presunta vulneración del derecho a la seguridad social del tutelante y continuar con el estudio de fondo de la situación.

5.4.2. Sobre las incapacidades y el pago de aportes

Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la Ley 776 de 2002 o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren los instrumentos normativos citados.

El artículo 3 de la ley en comento, da cuenta de los montos de las prestaciones económicas por incapacidad laboral.

“ARTÍCULO 3. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de

¹⁵ Sentencias T-1069 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, y T-320 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Rad. 13001-33-33-015-2022-00086-01

su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este sistema, las prestaciones se otorgan por días calendario.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán asumir el pago de la cotización para los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los empleadores, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un ingreso base de la cotización, equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO 3o. La Administradora de Riesgos Profesionales podrá pagar el monto de la incapacidad directamente o a través del empleador. Cuando el pago se realice en forma directa la Administradora deducirá del valor del subsidio por incapacidad temporal el porcentaje que debe cotizar el trabajador a los otros subsistemas de Seguridad Social, valor que deberá trasladar con el aporte correspondiente del empleador señalado en el párrafo anterior, a la EPS o Administradora de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador en los plazos previstos en la ley".

En tratándose de trabajadores independientes, inciso 4 del artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016, precisó las obligaciones que les asisten.

"Serán de cargo de los trabajadores independientes, la totalidad de las cotizaciones para el Sistema de Pensiones que se causen durante el periodo de duración de una incapacidad o una licencia de maternidad.

En el Sistema de Salud, serán de cargo de dichos trabajadores la parte de los aportes que de ordinario corresponderían a los trabajadores dependientes, y el excedente será de cargo de la respectiva EPS".

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos probados

5.5.1.1. El 1 de marzo de 2022, el tutelante elevó una petición a AXA COLPATRIA. En la petición, solicitó le fueran realizados los pagos en salud y pensión.

5.5.1.2. la petición fue resuelta por AXA COLPATRIA¹⁶. La entidad le explicó al actor que la responsabilidad del pago le correspondía a él, pues la responsabilidad de la ARL era hacerle los pagos. Le hizo llegar también una relación de todos los pagos que hizo a su favor.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

El proceso que ocupa la atención de la Sala -o mejor-, la impugnación que origina esta providencia, se resume en la presunta obligación de AXA COLPATRIA de hacer a nombre del hoy tutelante los aportes pensionales.

La Sala no acogerá la hipótesis planteada por el accionante, arribando a la conclusión que AXA COLPATRIA no vulneró los derechos invocados por el actor. Las razones, se consignan en las líneas que se aproximan.

El actor fue empleado, pero en la actualidad se vinculó a la ARL como independiente. Desde la respuesta al requerimiento del Despacho, AXA COLPATRIA ha sostenido que el hoy tutelante tuvo vinculaciones con dos empresas.

"El accionante estuvo afiliado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través del empleador ECOSERPOR CTA desde el 06 de abril de 2009 hasta el 30 de mayo de 201, dicha afiliación NO se encuentra vigente, así mismo, estuvo afiliado como trabajador independiente a través de su empleador TARJA Y MARITIMOS A SU SERVICIO LTDA desde el 25 de mayo de 2010 hasta el 03 de junio de 2010. Ambas afiliaciones NO se encuentran vigentes"¹⁷.

¹⁶ Fl 4 del archivo 1 del expediente digitalizado.

¹⁷ Fl 2 del archivo 11 del expediente digitalizado.



Rad. 13001-33-33-015-2022-00086-01

La dinámica del pago de incapacidades, cuando se está sujeto a un contrato laboral, dista de lo que sucede cuando se es independiente. En el primer caso, cuando el trabajador está incapacitado el empleador debe seguir realizando las cotizaciones a seguridad social, en razón a que la incapacidad laboral no suspende el contrato de trabajo.

Al cotizar como independiente, el tutelante tiene la obligación de hacer los aportes en pensión. Cuando la persona ya no se encuentra vinculada a través de un contrato de trabajo -como sucede en el presente caso-; y luego de su retiro continuó incapacitado por el sistema de riesgos laborales -como sucede en este caso-, debe cotizar a los sistemas de Salud y Pensión en calidad de independiente bajo el entendido que paga los aportes al sistema con el pago efectuado por la ARL el cual incluye subsidio por incapacidad y el valor correspondiente a aportes de Salud y pensión.

La ARL demostró haber hecho todos los pagos al actor. Dentro de las pruebas allegadas al plenario, se tiene una relación de los pagos que desde abril de 2009 a la actualidad ha hecho AXA COLPATRIA al hoy tutelante¹⁸.

IDENTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS	IBC	APORTES EPS	APORTES AFP	SUBSIDIO INCAPACIDAD	TOTAL PAGADO	ORDEN DE PAGO	FECHA DE PAGO	BENEFICIARIO
9085649	20090421	20090521	30	496.900	\$ 42.237	\$ 59.628	\$ 496.900	\$ 598.765	2475436	20090611	ECOOSERPOR CTA
9085649	20090522	20090620	30	496.900	\$ 42.237	\$ 59.628	\$ 496.900	\$ 598.765	2498790	20090709	ECOOSERPOR CTA
9085649	20090621	20090720	30	496.900	\$ 42.237	\$ 59.628	\$ 496.900	\$ 598.765	2529869	20090812	ECOOSERPOR CTA
9085649	20090722	20090820	30	496.900	\$ 42.237	\$ 59.628	\$ 496.900	\$ 598.765	2554686	20090904	ECOOSERPOR CTA

(...)

9085649	20201230	20210128	30	908.526	\$ 77.225	\$ 109.023	\$ 908.526	\$ 1.094.774	8156683	20210114	ARIEL ENRIQUE VEGA ALVAREZ
9085649	20210129	20210227	30	908.526	\$ 77.225	\$ 109.023	\$ 908.526	\$ 1.094.774	8233438	20210318	ARIEL ENRIQUE VEGA ALVAREZ
9085649	20210228	20210327	28	908.526	\$ 72.076	\$ 101.754	\$ 847.958	\$ 1.021.788	8271114	20210421	ARIEL ENRIQUE VEGA ALVAREZ
9085649	20210421	20210520	30	908.526	\$ 77.225	\$ 109.023	\$ 908.526	\$ 1.094.774	8271114	20210421	ARIEL ENRIQUE VEGA ALVAREZ
9085649	20210521	20210629	40	908.526	\$ 102.966	\$ 145.364	\$ 1.211.368	\$ 1.459.698	8348193	20210614	ARIEL ENRIQUE VEGA ALVAREZ

La prueba relacionada, devela que incluso en el pago de los auxilios económicos, AXA COLPATRIA hizo la liquidación de lo que le correspondía al actor pagar como aportes en salud y pensión.

Las razones precedentes conducen a la Sala a concluir que AXA COLPATRIA no está vulnerando el derecho a la seguridad social del actor y, por tanto, se negará la tutela incoada.

Con respecto a la orden impartida en el ordinal segundo de la sentencia de tutela, sea del caso inicialmente recordar lo resuelto.

¹⁸ Fl 6 archivo 11 del expediente digitalizado.



“SEGUNDO: ORDENAR a la accionada ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe al accionante ARIEL ENRIQUE VEGA ALVAREZ sobre las gestiones realizadas en aras de dar trámite a la inconformidad manifestada contra el dictamen DML 4385326 del 09 de noviembre de 2021 proferido por COLPENSIONES”¹⁹.

En el plenario, obra oficio remitido al hoy tutelante, donde le comunica al actor lo relativo a las acciones realizadas con respecto a su caso.

“Revisadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se evidencia que el afiliado inició trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, inició trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral el 21 de septiembre de 2021 bajo radicado 2021_10972822 por lo que, una vez valorada la documentación aportada, Colpensiones profirió Dictamen DML 4385326 del 09 de noviembre de 2021, en el cual se calificó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 29.79%, diagnósticos de origen común y fecha de estructuración el 08 de noviembre de 2021.

El dictamen en mención fue notificado en debida forma al Afiliado, e inconforme con el mismo interpuso manifestación de inconformidad bajo radicado 2021_15196053 de fecha 20 de diciembre de 2021.

En consecuencia, esta Administradora procedió a realizar el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bolívar a través de oficio ML – H No. 10396 del 23 de febrero de 2022.

De igual manera se procedió a remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar a través de Gestión Documental, No. de Radicado SEM 2022-035849 el día 28 de febrero de 2022.

Tenga en cuenta que Colpensiones, únicamente da trámite al escrito de inconformidad y quien debe resolverlo por ley, es la Junta Regional. Los recursos de reposición y apelación les corresponden conocer y resolver a la junta regional y la Junta Nacional respectivamente”²⁰.

La accionada a su vez demostró haberle enviado al actor el mentado oficio.

¹⁹ Fl 13 del archivo 12 del expediente digitalizado.

²⁰ Fl 8 del archivo 10 del expediente digitalizado.



REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X"

Colpensiones
Carrera 710 # 1540
Código Postal 110019
Tel: 254 4321913
UIT: 805010467
Bogotá - Suroccidente

42 El Servicio de envíos de Colombia
vía aérea
P.O. BOX 184, La Estrella, Panamá
Tel: 507 3060400
Sitio Web: www.colpost.com

TIPO DE PRIORIDAD: N U X

26 27 28 29 30 31 01 02 03 04 05 06 07 08 09
Mar Mar Mar Mar Mar Mar Apr Apr Apr Apr Apr Apr Apr Apr Apr
2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022 2022

MT698018805CO

RADICADO 2022_3683213 Fecha Máx Entrega: 04/10/2022

DESTINATARIO
ARIEL ENRIQUE VEGA ALVAREZ
Barrio Chino Callejón Granada No. 29 B - 65
BOLIVAR_CARTAGENA

Cod. Postal: ZONA: **Ariel Vega A**
9085649

ACUSE DE RECIBO: MT698018805CO

ENTREGADO RETENCION CERRADO NADIE PARA REC DIR. DEFICIENTE DIR. ERRADA DESCONOCIDO NO RESIDE - ST REHUSADO FALLECIDO

DOCUMENTOS
Masivo Estándar Especial
MEDIO DE ENVIO: M T X ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

INMUEBLE Casa Edificio Negocio Conjunto

PISOS 1 2 3 4 +

COLOR Blanca Crema Ladrillo Amarillo Otros

PUERTA Madera Metal Vidrio Aluminio Otros

Contador N°: FIRMA RECIBIDO:

FECHA Y HORA ON: 03/03/2022 10:50:11 VALOR: \$2.000.000 C.C. 7917508

AVISO INTENTO DE ENTREGA 2
Para mayor información sobre la entrega de su comunicado contactarse al contact Center Bogotá (57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.

También demostró Colpensiones haber enviado a la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar lo relativo al pago del dictamen²¹.

establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 y el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, a autorizar el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)**, para que sean calificados en primera instancia los siguientes afiliados o beneficiarios:

ITEM	NOMBRE	CEDULA	JUNTA	TIPO DE CALIFICACION	NUMERO DE DICTAMEN	FECHA DE DICTAMEN	VALOR
1	ALEJANDRO GUILLERMO ROMERO COHEN	92509196	BOLIVAR	FE	DML:4328928	28/09/2021	\$ 1.000.000
2	ARIEL ENRIQUE VEGA ALVAREZ	9085649	BOLIVAR	PCL, FE Y ORIGEN	DML: 4385326	9/11/2021	\$ 1.000.000

Así entonces, siendo que la respuesta relacionada se dio en el tramite de la tutela, se tendrá como hecho superado lo atinente a la obligación de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

"(...) TERCERO: NEGAR la tutela interpuesta por Ariela Enrique Vega Álvarez, en lo que respecta a la violación al derecho a la seguridad

²¹ Fl 6 del archivo 10 del expediente digitalizado.



Rad. 13001-33-33-015-2022-00086-01

social, según lo expuesto en la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar”.

SEGUNDO: DECLARAR el hecho superado, en relación con lo resuelto en el ordinal segundo de la decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-015-2022-00083-01
Accionante	ARIEL ENRIQUE VEGA ALVAREZ
Accionado	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – ARL AXA COLPATRIA
Magistrado Ponente	OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA